

Centro de Formación y
Capacitación

2025



PGE

Procuraduría General
del Estado



N°18

PERSPECTIVAS

EN LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

UN ESPACIO DE OPINIÓN

“Año académico de la obra constitucional de José Faustino
Sánchez Carrión en Defensa de la República Peruana”

PERSPECTIVAS

En la defensa jurídica del Estado

Un espacio de opinión

Editado por la Procuraduría General del Estado, a través del
Centro de Formación y Capacitación

Línea de Investigación Aplicada

Número 18 - Mayo 2025

Procuradora General del Estado
María Aurora Caruajulca Quispe

Edición de contenidos
Equipo de Centro de Formación y Capacitación

centrodecapacitacion@pge.gob.pe

<https://www.gob.pe/procuraduria>

German Schreiber Gulsmanco n.º 205, San Isidro, Lima – Perú.

El contenido de este documento es de responsabilidad de sus autores y no necesariamente refleja el punto de vista de la Procuraduría General del Estado.

ÍNDICE

Presentación	1
Entrevista a Liliana Meza Quito, Procuradora Pública Especializada en Extinción de Dominio	2
Sentencias con estilo: apuntes de una sentencia debidamente motivada Edward Henry Bravo Chuquillanque	7
Problemas fundamentales de la participación del actor civil en la etapa intermedia: análisis del artículo 351, inciso 1, del Código Procesal Penal Franck Antony Zevallos Quevedo	13

Presentación

La Procuraduría General del Estado (PGE), a través de la Línea de Investigación Aplicada del Centro de Formación y Capacitación (CFC) presenta la 18° edición del boletín "Perspectivas en la defensa jurídica del Estado, un espacio de opinión", continuando con nuestra misión de ofrecer un espacio de reflexión que promueve el intercambio de conocimientos y experiencias de los operadores del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (SADJE) y la comunidad jurídica.

En esta oportunidad, incluimos una entrevista a la procuradora pública especializada en extinción de dominio, Liliana Elizabeth Meza Quito, quien analiza los principales cambios introducidos, sus implicancias para la recuperación de activos ilícitos y los riesgos que esta reforma representa en la lucha contra el crimen organizado.

Asimismo, se incluyen dos artículos de opinión jurídica. Uno sobre la debida motivación de las sentencias judiciales, bajo el título "Sentencias con estilo: apuntes de una sentencia debidamente motivada" y escrito por Edward Henry Bravo Chuquillanque, Procurador Público Adjunto del OSIPTEL, quien realiza una reflexión sobre el valor constitucional y procesal del principio de debida motivación, consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. A través de un enfoque normativo y jurisprudencial, el autor destaca que la debida motivación no es un simple requisito formal, sino una exigencia ética, lógica y jurídica que fortalece la legitimidad del sistema de justicia y garantiza el respeto al derecho de defensa.

En segundo lugar, incluimos el artículo titulado "Problemas fundamentales de la participación del actor civil en la etapa intermedia: análisis del artículo 351, inciso 1, del Código Procesal Penal", elaborado por Franck Antony Zevallos Quevedo, abogado adscrito a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción – Sede Loreto. En este trabajo, el autor examina las implicancias prácticas y normativas de la omisión del actor civil en la instalación de la audiencia preliminar de control de acusación, conforme al artículo 351, inciso 1, del Código Procesal Penal. A partir de su experiencia profesional, advierte un vacío legal que afecta el ejercicio pleno del derecho a la reparación civil y genera desigualdad procesal.

Conscientes de que el fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado requiere un análisis riguroso y una actualización permanente en torno a los temas que impactan la labor de los procuradores públicos, desde el CFC de la PGE renovamos nuestra invitación a los procuradores, abogados y servidores especializados de la Procuraduría General del Estado a compartir sus reflexiones y experiencias. Pueden consultar nuestra guía de autores haciendo clic [aquí](#) y enviar sus artículos de opinión jurídico al correo cfc08@pge.gob.pe.

Centro de Formación y Capacitación
Procuraduría General del Estado



**LILIANA ELIZABETH
MEZA QUITO**

**Procuradora Pública
Especializada en Extinción de
Dominio**

ENTREVISTA

El 9 de mayo de 2025 se publicó la Ley N.º 32326, que modifica de manera sustancial el Decreto Legislativo N.º 1373, norma que regula el proceso de extinción de dominio en el Perú.

En esa línea, en esta entrevista, se analizan los principales cambios introducidos, sus implicancias en la recuperación de activos ilícitos y los riesgos que esta reforma representa en la lucha contra la corrupción, el lavado de activos y la criminalidad organizada.

¿Cuál es su primera lectura jurídica sobre la Ley N.º 32326? ¿Considera que representa un giro sustancial en la configuración del proceso de extinción de dominio en el Perú?

Previo a responder la pregunta quisiera señalar que la “extinción de dominio” o “decomiso sin condena”, como también se le conoce en otros países, es una herramienta jurídica de política criminal que se dirige contra los bienes, efectos o ganancias que genera el delito; contra aquellos bienes que son instrumentalizados para su comisión o aquellos que constituyen un incremento patrimonial no justificado.

Dicho ello, la Ley N.º 32326 representan un giro sustancial en la configuración del proceso de extinción de dominio, dado que introduce varias modificaciones al texto original que afecta directamente la autonomía del proceso, al condicionarse a la existencia de una sentencia firme o consentida –para algunos delitos–; reduce el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción extintiva; deja fuera de su alcance algunos supuestos en donde no sería posible la obtención de una sentencia firme o consentida, precisamente aquellos contemplados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida); e incorpora la oposición al trámite de las medidas cautelares reales, entre otros.

Uno de los cambios más comentados es la exigencia de contar con una sentencia firme o laudo previo como requisito para iniciar el proceso de extinción de dominio, salvo contadas excepciones; en ese marco, ¿cómo afecta esta disposición al principio de autonomía de esta figura y qué riesgos o beneficios identifica en que se haya incorporado una lista cerrada de delitos que permiten su aplicación sin sentencia previa?

En principio habría que indicar que respecto de esta modificación existe una mala redacción o falta de coherencia entre sí, dado que, si la ley restringe el concepto de actividad ilícita a aquellas de carácter penal o consideradas como delitos, nada tiene que ver la exigencia del laudo o sentencia civil. Por otro lado, una sentencia puede adquirir la calidad de firme o consentida, pero no puede ser firme y consentida al mismo tiempo, porque si es firme es porque se agotaron todas las instancias para impugnar una decisión, y es consentida porque no se apeló la decisión de primera instancia.

Ahora, respondiendo a la pregunta que me haces y tal como lo he señalado en algunas entrevistas que me han realizado algunos medios de prensa, desconocemos cuál ha sido el criterio, razones o justificación para establecer esta diferenciación entre aquellas

actividades ilícitas penales (delitos) que si van a requerir una sentencia firme o consentida y aquellas que no, dado que si leemos el texto sustitutorio de la ley que ha sido publicado en la página web del Congreso no señala ninguna justificación para dicha diferenciación. En todo caso, habría que preguntarle a los autores del proyecto de ley.

A la fecha, con esta modificación la regla general es que para iniciar el proceso de extinción de dominio se requiere una sentencia previa o consentida. La excepción aplica únicamente a una lista cerrada de 11 delitos –tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio– en los cuales no se requerirá dicha sentencia.

Lo que resulta más sorprendente, como representantes y defensores del Estado, es que no se hayan incluido en esta lista delitos graves que generan altos índices de criminalidad y zozobra en nuestro país, como la corrupción, el lavado de activos, los delitos contra el medio ambiente, el tráfico de armas, el sicariato, entre otros.

La nueva ley establece una prescripción de cinco años desde la firmeza de la sentencia o laudo. ¿Qué impacto tiene este límite temporal en los casos actualmente en trámite y en los que podrían iniciarse en el futuro?

Este plazo de prescripción sin duda alguna afecta directamente la capacidad del Estado para enfrentar de manera efectiva a quienes lucran con el delito o quienes utilizan sus bienes para la comisión de delitos graves.

Cabe mencionar que el Perú no era el único país en América Latina que establecía la imprescriptibilidad de la acción de extinción

de dominio; también lo hacían Colombia, Guatemala y El Salvador. En otros países, como México o Ecuador, si bien se establece un plazo de prescripción, este es mayor a cinco años. Es más, la derogada Ley de Pérdida de Dominio establecía, inclusive, un plazo de 20 años. En ese sentido, no se conocen los motivos por los cuales el legislador ha fijado un plazo que definitivamente resulta ser reducido.

En realidad, tal como se señala en la Ley Modelo de Extinción de Dominio (2011), elaborada por el Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) –que fue redactado por un grupo de expertos en la materia, incluyendo una representante del Perú, la entonces Procuradora Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio–, la acción de extinción de dominio debe ser imprescriptible, dado que el transcurso del tiempo no puede legalizar, legitimar ni generar justo título sobre bienes de origen ilícito o producto del delito.

Con la eliminación de la reserva de la etapa de indagación, el requerido puede acceder anticipadamente a los actuados. ¿Esta modificación podría dificultar la labor de investigación del patrimonio ilícito?

A partir de la modificación, desde el inicio de la indagación patrimonial, el requerido debe ser notificado con la disposición fiscal de inicio de dicha indagación, y tendrá acceso a la carpeta fiscal con todos sus actuados.

Lamentablemente, la ley no ha establecido excepciones a esta regla, lo cual resulta problemático, dado que no es lo mismo indagar el patrimonio de una persona natural que el de una organización criminal. Ahora, los fiscales van a tener que notificar a estas organizaciones que se viene indagando su patrimonio, con los riesgos y perjuicios que

ello pueda implicar, no solo para la integridad del patrimonio investigado, sino también para la seguridad de los propios fiscales.

Hubiera sido importante que en aquellos casos que están estrictamente vinculados al patrimonio de las organizaciones criminales —como los relacionados con la minería ilegal en zonas de conflicto, por ejemplo en Pataz, o los vinculados a organizaciones criminales dedicadas a la extorsión, como Los Pulpos, El Tren de Aragua o La Jauría del Norte—, se fije como regla la reserva de la indagación patrimonial hasta el requerimiento de las medidas cautelares reales destinadas a asegurar los bienes que son objeto de indagación. Esta reserva habría permitido que los bienes no puedan ser ocultados, transferidos o incluso desaparecidos, ya que de suceder ello se generaría que una eventual sentencia fundada a favor del Estado sea inejecutable.

En cuanto a la aplicación inmediata de la Ley N.º 32326 a procesos en curso, ¿Qué medidas se viene adoptando desde la Procuraduría Especializada a su cargo?

Por un tema de estrategia en la defensa jurídica del Estado, los alcances de esta modificación será analizada caso por caso, así la postura de esta Procuraduría será fundamentada ante las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales que correspondan.

No obstante, a la fecha, en el ámbito judicial ya se han presentado diversos pedidos por parte de las defensas de los requeridos, solicitando la nulidad de todo lo actuado y se declare la improcedencia de la demanda de extinción de dominio, lo que implicaría el archivo del proceso. Asimismo, se viene solicitando que se levanten las medidas cautelares por aplicación inmediata de la ley y se ordene la devolución de los bienes que se encuentran con orden de incautación, entre otros pedidos.

En ese contexto, me gustaría compartir un pronunciamiento reciente que ha emitido la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima, en el Expediente N.º 00050-2020-0-5401-JR-ED-01, resolución N.º 07 del 23 de mayo del año en curso (Sentencia de Vista). En dicho caso, la defensa de la parte requerida solicitó se apliquen las modificaciones efectuadas por la Ley N.º 32326 y consecuentemente, se declare nulo todo el proceso. Sin embargo, la Sala resolvió no amparar dicho pedido, dado que desde la interposición de la demanda (14 de noviembre de 2022), la emisión de la sentencia de primera instancia (29 de agosto de 2024) y la realización de la audiencia de apelación o vista de la causa (07 de mayo de 2025), se encontraba vigente el Decreto Legislativo N.º 1373, el cual no exigía como requisito la existencia de una sentencia penal firme o consentida. En tal sentido, la Ley N.º 32326 no resulta aplicable retroactivamente, ya que esta figura aplicable en materia penal no corresponde al presente proceso, el cual es autónomo y de naturaleza patrimonial.

Finalmente, en este proceso —en el cual hemos venido participando de manera activa en defensa de los intereses del Estado— la sentencia de vista resolvió declarar infundada la apelación formulada por la requerida, y consecuentemente, confirmar la resolución de primera instancia que declaró fundada la demanda de extinción de dominio, respecto de la acreencia ascendente a S/3'867,000.00 (tres millones ochocientos sesenta y siete mil soles) con sus intereses legales. En consecuencia, se extinguió el dominio y todos los derechos que sobre la referida acreencia ostentaba Miyanou Dufur Von Gordon, por considerarse su vinculación con actividades ilícitas relacionadas con la colusión desleal perpetradas por Oscar Dufour Cattaneo, quien ejercía el cargo de director de la empresa Interandina de Publicidad S.A.

El Poder Judicial ha advertido que esta reforma contraviene compromisos internacionales que el Perú ha asumido en materia de lucha contra la corrupción, lavado de activos y criminalidad organizada ¿Comparte esta preocupación?

No solo comparto dicha preocupación, sino que también ha sido advertida oportunamente desde esta Procuraduría, a través de los Informes N.° 04-2023-JUS/PGE-PPEED, N.° 12-2023-JUS/PGE-PPEED y N.° D000002-2025-JUS/PGE-PPEED, los cuales fueron remitidos en su momento al Congreso de la República, expresando nuestra opinión técnica respecto de los alcances tanto del proyecto original como del texto sustitutorio que finalmente fue aprobado y publicado. Asimismo, esta preocupación ha sido reiterada en diversos comunicados difundidos no solo por la Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio, sino también desde la mesa de trabajo del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio, que actualmente presido, y que se encuentra conformado por diversas instituciones como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, entre otras.

Es importante recordar que la Convención de Mérida contra la Corrupción y las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) instan y obligan al Perú a incorporar la figura de la extinción de dominio con autonomía del proceso penal, es decir, que no esté condicionado a la existencia de una sentencia penal condenatoria firme.

En esa línea, diversos actores vinieron manifestando su preocupación respecto a los cambios que pretendía introducir el texto sustitutorio de la Ley de Extinción de Dominio que finalmente se aprobó bajo la

Ley N.° 32326. El presidente de la Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONTRALAFI) remitió un oficio al presidente del Congreso de la República informando que la aprobación del texto sustitutorio generará un retroceso en el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el país y afectará la evaluación para su incorporación a la OCDE.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), mediante Carta de fecha 6 de enero de 2025, dirigida al Coordinador Nacional Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial, informó que las modificaciones que contiene el texto sustitutorio, al sujetarlo a la existencia de una condena penal firme podría impactar en el cumplimiento técnico y la efectividad de la extinción de dominio del país, el cual se encuentra próximo a ser evaluado.

Finalmente, la embajadora de los Estados Unidos de Norte América en Perú, con fecha 26 de marzo de 2025, remitió una carta dirigida al presidente del Congreso de la República manifestando que la extinción de dominio constituye una herramienta esencial en la lucha contra el crimen organizado y la seguridad del Perú y del hemisferio; resaltó los logros obtenidos durante la vigencia del Decreto Legislativo N.° 1373 y recordó que el gobierno de los Estados Unidos ha priorizado la lucha contra las organizaciones criminales transnacionales.

Finalmente, desde su experiencia, ¿esta reforma fortalece, debilita o reconfigura el rol del Estado en la lucha contra el crimen organizado y la recuperación de activos ilícitos?

Definitivamente, se trata de una reforma que debilita una herramienta jurídica tan importante y que venía siendo eficaz en la

lucha contra las finanzas criminales, pues permitía atacar al delincuente donde más le duele: “el bolsillo”. Así pues, atacaba directamente las ganancias ilícitas que le permitían seguir operando o autofinanciándose.

Lo más lamentable es que la extinción de dominio nace como una herramienta de política criminal ante las limitaciones del proceso penal de poder lograr la recuperación de los productos e instrumentos de delitos graves como la corrupción, el lavado de activos, el tráfico ilícito de drogas y otros relacionados con la criminalidad organizada, a través de la figura del **“decomiso penal”**, dado que este solo es posible cuando se logra demostrar la culpabilidad del delincuente, mediante una sentencia condenatoria firme.

No obstante, existen numerosos casos en los que no es posible obtener dicha sentencia y por tanto no se puede aplicar la figura del “decomiso penal”, como, por ejemplo: (i) Cuando el procesado está muerto o muere antes de la condena, (ii) cuando prescribe la acción penal y consecuentemente se archiva el proceso, por lo que no es posible que se emita una sentencia, (iii) cuando el procesado huye de la justicia (es declarado contumaz o ausente) y por tanto la condena penal no es posible.

Pese a ello, la Ley N.º 32326 no ha contemplado esta realidad y ha dejado fuera de su ámbito de aplicación todos estos supuestos, en donde definitivamente no será posible obtener en el proceso penal una sentencia condenatoria penal firme o consentida, que es la exigencia que establece la modificación para iniciar el proceso de extinción de dominio. Así, a modo de resumen los supuestos que quedan fuera de los alcances de esta ley son los siguientes:

- Bienes de procesados fallecidos.
- Bienes de procesados declarados contumaces, ausentes o prófugos de la justicia.



Equipo de la Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio

- Bienes donde la acción penal ha prescrito.
- Bienes obtenidos por menores de edad que cometen infracciones penales y que han adquirido fortuna ilícita (los menores no tienen capacidad de culpabilidad).
- Bienes a nombre de testaferros o terceros no comprendidos en procesos penales.

Desde la Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio lamentamos profundamente que la entrada en vigencia de esta ley afecte de forma significativa la capacidad del Estado para enfrentar eficazmente a quienes lucran con delitos graves como la corrupción, el lavado de activos, los delitos contra el medio ambiente, el sicariato, el tráfico de armas, entre otros; especialmente en este contexto de grave crisis de inseguridad ciudadana que afronta nuestro país.

Con esta reforma, lamentablemente, se transmite el mensaje que respecto de algunos delitos graves “EL CRIMEN SÍ PAGA”.



Liliana Elizabeth Meza Quito



**EDWARD HENRY BRAVO
CHUQUILLANQUE ¹**

Procurador Público Adjunto
del OSIPTEL

Sentencias con estilo: apuntes de una sentencia debidamente motivada

El principio de la debida motivación de las sentencias, consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se erige como un pilar fundamental en la salvaguarda de los derechos de los justiciables. Este principio no solo garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, sino que también establece un estándar que exige a los jueces no solo aplicar la ley, sino también ofrecer un razonamiento claro, coherente y verificable en sus resoluciones. La debida motivación no es meramente un formalismo, sino una exigencia ética y profesional que fundamenta la confianza y la legitimidad del sistema judicial.

La motivación adecuada de las sentencias permite a los ciudadanos comprender los criterios y fundamentos que guían las decisiones judiciales, lo cual es esencial para un acceso efectivo a la justicia. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha subrayado que la falta de motivación representa una vulneración no solo de la formalidad procesal, sino del derecho de los ciudadanos a recibir respuestas razonadas y congruentes que atiendan sus pretensiones.

Los mecanismos de control jurisdiccional deben asegurar que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales no estén sujetas a la arbitrariedad, sino que se basen en criterios objetivos y razonables. En esa línea, en este artículo, se abordará la importancia del derecho a la debida motivación de las sentencias, a partir de la interpretación del Tribunal Constitucional y diversos fallos judiciales que ilustran la aplicación de este principio esencial en la administración de justicia. Además, se discutirán las consecuencias de su inobservancia, así como las implicaciones para la confianza pública en el sistema judicial y su impacto en la protección de los derechos fundamentales.

1. El derecho a la debida motivación de las sentencias en el contexto constitucional

La debida motivación, consagrada en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es un principio fundamental que actúa como salvaguarda de los derechos de los justiciables, asegurando el respeto al derecho de defensa y al debido proceso. Este artículo establece de manera clara y contundente que es deber ineludible de los jueces motivar sus resoluciones, lo que implica proporcionar un razonamiento claro, coherente y verificable que sustente cada decisión judicial. La importancia de este principio no se limita únicamente a aspectos procedimentales, sino que se erige como un pilar esencial para la construcción de un sistema judicial legitimado en la confianza y transparencia.

¹ Abogado, Procurador Público Adjunto del OSIPTEL. Lima, Perú. Correo electrónico: ebravo@osiptel.gob.pe

El contenido del artículo 139 constitucional destaca que, el derecho al debido proceso asegura que toda persona tenga la posibilidad de ser escuchada, de presentar sus alegaciones y de obtener una resolución que no solo atienda a su solicitud, sino que también esté debidamente fundamentada. Esto se traduce no solo en una formalidad, sino en un elemento esencial del Estado de Derecho que permite a los ciudadanos entender los criterios aplicados por el juez para arribar a sus conclusiones.

Dentro de este marco, el Tribunal Constitucional del Perú ha reiterado que la debida motivación es parte integral del derecho al debido proceso, afirmando que toda resolución judicial debe ser razonable y proporcional. En este sentido, el Tribunal ha resaltado que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos" (Tribunal Constitucional, 2021, Sentencia del Exp. N.º 00712-2018-PA/TC, f.j. 4).

En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de sentencias, el Tribunal Constitucional (2006) ha formulado una tipología de supuestos estándares en los cuales su contenido resultaría vulnerado (Sentencia del Exp. N.º 03943-2006-PA/TC, f.j. 4):

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de

dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

2. Apuntes de sentencias sobre una debida motivación de sentencias

Dentro del universo de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, a manera de muestra, se presentan los siguientes criterios para considerar una debida motivación de las sentencias:

- Garantizar frente a la arbitrariedad judicial y a que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (Tribunal Constitucional, 2024, Sentencia del Exp. N.º 01858-2022-PA/TC, f.j. 6).
- Garantizar que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez le corresponde resolver (Tribunal Constitucional, 2005, Sentencia del Exp. N.º 08125-2005-PHC/TC, f.j. 11).
- Contener una decisión razonable y proporcional que garantice un mínimo estándar de justicia (Tribunal Constitucional, Sentencia del Exp. N.º 03433-2014-PA/TC, f.j. 3).
- Expresar las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión, que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso o de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (Tribunal Constitucional, 2014, Sentencia del Exp. N.º 03433-2013-AA, f.j. 4.4.3).
- Deber de contener: a) fundamentación jurídica, materializada en la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, evidenciado al describir los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Tribunal Constitucional, 2005, Sentencia del Exp. N.º 4348-2005-PA/TC, f.j. 2).
- Ajustar su contenido a un estándar de debida motivación en función a los hechos y al derecho aplicable al caso concreto (Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2022, Resolución N.º 5 del Exp. N.º 09940-2013-0-1801-JR-CA-14).
- Expresar buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial de la decisión (Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2022, Resolución N.º 5 del Exp. N.º 09940-2013-0-1801-JR-CA-14).
- Dar respuesta a las alegaciones efectuadas por la demandante y, a pesar de que, la apelante no se encuentra conforme con la motivación de la sentencia, la mera afirmación no constituye fundamento suficiente para considerar que se encuentre mal fundamentada (Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2022, Resolución N.º 6 del Exp. N.º 09490-2019-0-1801-JR-CA-09).

- Exponer de manera suficiente las razones por las que desestima las pretensiones de la parte demandante (Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2023, Resolución N.º 4 del Exp. N.º 00549-2020-0-1801-JR-CA-26).
- Expresar las razones por las que el A-quo desestima cada uno de los fundamentos de la demanda, basados no solo en la normativa que cita y aplica, además, de dar mérito a la decisión y fundamentos expuestos por la demandante (Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2023, Resolución N.º 4 del Exp. N.º 00549-2020-0-1801-JR-CA-26).
- Desarrollar un análisis lógico-jurídico de los hechos y del derecho respecto al atenuante de responsabilidad presentado por la demandante; y, evaluar y analizar los argumentos vertidos por las partes, y la valoración de los medios probatorios ofrecidos, aplicar las normas especiales y vigentes al momento de acontecido los hechos; además, se ha determinado la responsabilidad administrativa de la demandante y correctamente tipificada su conducta infractora, situación que no ha sido negada por la actora (Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2023, Resolución N.º 5 del Exp. N.º 04041-2022-0-1801-JR-CA-23).

Conforme a ello, tenemos que, la debida motivación de las resoluciones judiciales es fundamental para garantizar un sistema justo y transparente, evitando la arbitrariedad en las decisiones.

Las sentencias deben basarse en datos objetivos y en el ordenamiento jurídico, así como en los hechos probados en el proceso. Así, cada fallo debe incluir justificaciones claras que expliquen cómo se ajusta el caso a las normas aplicables, asegurando coherencia entre lo que se demanda y lo que se resuelve. Ello implica que, el razonamiento judicial esté adecuadamente relacionado con los hechos, permitiendo que el resultado sea razonable y proporcional, cumpliendo con un estándar mínimo de justicia.

Asimismo, es esencial que los jueces respondan a las alegaciones de las partes, desestimando pretensiones y justificando sus decisiones mediante un análisis lógico y jurídico de los hechos y argumentos presentados. Así, se refuerza la confianza en el sistema judicial, garantizando que las decisiones son comprensibles y fundamentadas.

3. Consecuencia de la falta de motivación

Una resolución judicial que omite la debida justificación puede vulnerar gravemente el derecho a la motivación de las sentencias, así como otros derechos fundamentales de los justiciables. En este sentido, la motivación trasciende un mero requisito formal; constituye un pilar esencial para la defensa efectiva de los derechos e intereses de las partes involucradas.

El respeto al derecho a la debida motivación es un elemento crucial para asegurar un acceso integral a la justicia, previniendo que este se convierta en un ejercicio superficial. Los jueces no solo tienen la responsabilidad de aplicar la ley, sino también de fundamentar sus decisiones de manera clara y coherente. Esta práctica contribuye a la edificación de un sistema judicial sólido, caracterizado por la confianza, la transparencia y el respeto a los derechos de los justiciables.

La adecuada motivación de las resoluciones judiciales debe ser considerada un elemento sustancial que garantiza el debido proceso y refuerza las bases de un Estado democrático comprometido con el respeto y promoción de los derechos ciudadanos.

Por lo tanto, la falta de motivación no solo socava la legitimidad de las decisiones judiciales, sino que también erosiona la confianza pública en el sistema de justicia. Es imperativo que los magistrados cumplan con esta obligación, protegiendo así la integridad del ordenamiento jurídico y asegurando la efectividad del acceso a la justicia para todos los ciudadanos.

4. Conclusiones

Desde la perspectiva del derecho a la debida motivación de las sentencias, es fundamental garantizar el cumplimiento íntegro de los derechos y garantías de cada justiciable.

La esencia de la justicia va más allá de la mera aplicación de la ley; la justicia es parte del resultado del respeto a la dignidad de toda persona humana.

Este enfoque integral nos orienta en la búsqueda de un verdadero hito hacia la justicia que anhelamos como sociedad del siglo XXI. Por ello, resulta imperativo que magistrados y abogados se comprometan activamente con el principio de debida motivación. Solo así podremos hablar de sentencias con verdadero estilo, que reflejen no solo una formalidad, sino una profunda comprensión y respeto por los derechos de cada individuo en el marco del Estado de Derecho.

Referencias

Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (2022, 19 de octubre). Resolución N.º 5 del Exp. 09940-2013-0-1801-JR-CA-14.

Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (2022, 28 de diciembre). Resolución N.º 6 del Exp. 09490-2019-0-1801-JR-CA-09.

Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (2023, 24 de mayo). Resolución N.º 5 del Exp. N.º 04041-2022-0-1801-JR-CA-23.

Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima (2023, 18 de abril). Resolución N.º 4 del Exp. N.º 00549-2020-0-1801-JR-CA-26.

Tribunal Constitucional (2006). Sentencia del Exp. N.º 03943-2006-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Exp. N.º 4348-2005-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04348-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Exp. N.º 08125-2005-PHC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08125-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2014). Sentencia del Exp. N.º 03433-2013-AA.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

Tribunal Constitucional, Sentencia del Exp. N.º 03433-2014-PA/TC

Tribunal Constitucional (2021). Sentencia del Exp. N.º 00712-2018-PA/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00712-2018-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2024). Sentencia del Exp. N.º 01858-2022-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01858-2022-AA.pdf>



**FRANCK ANTONY
ZEVALLOS QUEVEDO¹**

Abogado

Problemas fundamentales de la participación del actor civil en la etapa intermedia: análisis del artículo 351, inciso 1, del Código Procesal Penal

En diversas audiencias de control de acusación he sido testigo de una situación particular relacionada con la participación del actor civil. Esta problemática se origina por una omisión en el artículo 351, inciso 1, del Código Procesal Penal, que establece que, para la instalación de la audiencia preliminar, es necesaria la presencia del fiscal y del abogado defensor. En ese contexto, los magistrados, al correr traslado a las partes del requerimiento acusatorio y de la resolución que señala fecha para la audiencia de control de acusación, suelen incluir apercibimientos en caso de incomparecencia. Sin embargo, cabe preguntarse: ¿es correcto apercibir al actor civil por no asistir a la audiencia? Asimismo, ¿puede negársele el derecho a sustentar su pretensión civil si no ha presentado un escrito absolviendo el traslado de la acusación? Estas interrogantes serán abordadas a continuación.

El presente artículo tiene como objetivo analizar una problemática específica contenida en el artículo 351, inciso 1, del Código Procesal Penal, referida a la participación del actor civil en la audiencia preliminar de control de acusación. Asimismo, se busca proponer posibles soluciones frente a esta situación, considerando que, en la práctica, las distintas cortes superiores del país aplican criterios diversos.

El actor civil es la parte procesal que posee legitimidad respecto del objeto civil, en virtud de su solicitud de constitución como tal. Esta solicitud debe presentarse durante la investigación preparatoria, es decir, desde la notificación de la disposición de formalización hasta la notificación de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria (artículo 101 del Código Procesal Penal).

Concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público emite su pronunciamiento mediante un requerimiento, que puede ser de sobreseimiento, de acusación o mixto (artículo 344 del Código Procesal Penal).

Esta introducción resulta necesaria para contextualizar la problemática objeto de análisis, la cual se ubica en la etapa intermedia del proceso penal. En particular, se examinará lo dispuesto en el artículo 351, inciso 1, del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. **Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado.** No

¹ Abogado adscrito a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción – Sede Loreto – zevallosjuridico@gmail.com

podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior. (El resaltado es propio)

Lo resaltado en negrita constituye el punto clave del presente trabajo, ya que establece que, para la instalación de la audiencia preliminar, solo es necesaria la presencia del fiscal y del abogado defensor, sin considerar al actor civil. Esto pone en evidencia un vacío legal en el supuesto de que el agraviado se haya constituido como actor civil y el Ministerio Público haya perdido la legitimidad del objeto civil.

En tal situación, si el agraviado está constituido como actor civil y la legitimidad del objeto civil ha cesado para el Ministerio Público, ¿qué ocurre si el actor civil no concurre a la audiencia preliminar? Dado que el artículo 351 no lo menciona como una de las partes obligadas a estar presentes en la instalación de dicha audiencia, el juez no podría apercibirlo legalmente para su concurrencia.

Otra problemática que se presenta en este escenario es la siguiente: ¿qué sucede si el actor civil concurre a la audiencia preliminar, pero no ha planteado su pretensión civil por escrito? En diversas audiencias se han verificado casos similares, en los que el actor civil no presenta su pretensión por escrito. Sin embargo, el juez no cuenta con un sustento legal para sancionarlo o excluirlo del proceso por dicha omisión. La dificultad radica en que la etapa intermedia es una fase de saneamiento procesal, en la que deben analizarse todas las pretensiones de las partes, a fin de emitir el auto de enjuiciamiento con los puntos que serán objeto de debate en el juicio oral.

El artículo 92 del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Esta disposición configura una acumulación heterogénea entre la acción penal y la acción civil, basada en los principios de economía procesal y celeridad. Por tanto, la etapa intermedia cumple una función esencial en el proceso penal: sanear todos los aspectos que serán materia de juicio. En este sentido, la reparación civil constituye un extremo relevante del proceso y el agraviado, en su calidad de actor civil con legitimidad sobre el objeto civil, es una parte fundamental en el desarrollo del proceso penal.

La finalidad de la reparación civil es la restitución del bien; y, en caso de no ser posible, el pago de su valor, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal. Por ello, la parte procesal que cuenta con legitimidad respecto del objeto civil debe participar activamente durante todas las etapas del proceso: recabando medios de prueba, postulándolos en la etapa intermedia y acreditándolos en el juicio oral.

En la práctica, al notificarse a las partes para la audiencia preliminar de control de acusación, se observa que cada corte superior realiza esta notificación de manera distinta en relación con el actor civil. Incluso, en algunos casos, se ha llegado a apercibirlo con declararlo en abandono si no concurre a la audiencia, lo cual carece de sustento normativo. El artículo 359.7 del Código Procesal Penal señala expresamente que el único supuesto en el que puede declararse en abandono al actor civil es en la etapa de juicio, y únicamente si no concurre a la instalación o a dos sesiones del mismo. Por tanto, no corresponde aplicar esta figura en la etapa intermedia. Además, como ya se ha señalado, el artículo 351, inciso 1, del Código

Procesal Penal establece que la presencia obligatoria para la instalación de la audiencia preliminar corresponde únicamente al fiscal y al abogado defensor, omitiendo incluir al actor civil como parte indispensable en dicha audiencia.

Como se ha mencionado, otra problemática surge cuando el actor civil se presenta a la audiencia preliminar sin haber ingresado previamente un escrito sustentando su pretensión civil. En muchas ocasiones se ha cuestionado este aspecto, y nuevamente, cada corte del país ha adoptado criterios distintos. Incluso, se ha evidenciado que, en ciertos casos, se ha devuelto la legitimidad sobre el objeto civil al Ministerio Público para que este sustente la pretensión civil, relegando al actor civil a un rol meramente espectador. Esta medida podría entenderse como una especie de "llamada de atención" hacia el actor civil, considerando que la finalidad de la etapa intermedia es el saneamiento de las pretensiones. Sin embargo, bajo el principio de igualdad de armas, todas las partes deben conocer de manera previa y escrita las pretensiones que serán debatidas, a fin de estar en condiciones de rebatirlas.

En el supuesto planteado, ¿qué podría sustentar el actor civil si no ha presentado una pretensión escrita acompañada de los medios probatorios pertinentes para ser sometidos al filtro procesal y admitidos al juicio oral? El principio dispositivo o de iniciativa de parte, consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el proceso se promueve solo a instancia de parte, lo que implica la participación activa del accionante durante todo el proceso, y no únicamente en el momento de presentar su demanda (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, Casación N.º 4450-2018-La Libertad).

Otra alternativa observada en la práctica es que el actor civil intente fundamentar su participación con base en lo señalado en su solicitud de constitución como actor civil. No obstante, esta vía podría considerarse una solución poco leal, ya que la pretensión planteada al momento de solicitar dicha constitución es preliminar y postulatoria, y puede variar a lo largo de la investigación. Como se puede apreciar, la función del actor civil en el proceso penal es relevante, por lo que su presencia debe estar claramente prevista, garantizando su participación activa durante todas las etapas procesales, especialmente en una tan importante como la etapa intermedia.

La omisión de la precisión de la pretensión civil por parte del actor civil resulta perjudicial, dado que es en la etapa intermedia donde se produce el saneamiento procesal, se evalúan los medios probatorios ofrecidos y se permite a la defensa presentar pruebas tendientes a eximir o reducir la pretensión formulada. Si el actor civil no ha cumplido con precisar su reparación civil, la defensa se ve impedida de pronunciarse al respecto.

El Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal de Cajamarca de 2016 abordó estos escenarios y propuso algunas soluciones en relación con el momento en que debe declararse el abandono de la constitución en actor civil y las consecuencias de ello. Por mayoría, el Pleno acordó que la declaración de abandono solo puede realizarse en la etapa de juzgamiento, conforme al artículo 359, inciso 7, del Código Procesal Penal; y que, si el Ministerio Público carece de legitimidad para intervenir en el objeto civil del proceso, no puede reasumir dicha función y el órgano jurisdiccional se encuentra impedido de debatir o fijar reparación civil en la sentencia.

Considero que, en cuanto al primer punto, no cabe discusión respecto de que la etapa adecuada para declarar el abandono del actor civil es la de juzgamiento, al menos bajo la normativa vigente. Sin embargo, en lo relativo a la imposibilidad de debatir y fijar una reparación civil en la sentencia, me parece una consecuencia desproporcionada. Si comparamos esta situación con la de otras partes procesales, observamos que estas no son excluidas de forma tan drástica. Por ejemplo, si el defensor —público o privado— no concurre, se le sanciona con amonestaciones o multas, se le subroga y otro defensor continúa el proceso. En el caso del Ministerio Público, si no asiste, se le llama la atención, se comunica a su órgano de control, e incluso puede ser reemplazado por otro representante. En ese sentido, resulta desproporcionado que al actor civil se le prive de ejercer su pretensión de forma tan tajante. Deberían explorarse alternativas de recurrir que, al igual que en los demás casos, permitan que dicha pretensión se mantenga latente dentro del proceso.

Considero que, dada la relevancia de la etapa intermedia, el artículo 351 del Código Procesal Penal debería establecer de manera expresa y literal la participación del actor civil, dado que este interviene en un extremo fundamental que será debatido en el juicio. Esto garantizaría una mayor participación del actor civil, lo cual es coherente con su rol dentro del proceso, orientado al resarcimiento —no únicamente económico— del daño sufrido. De lo contrario, se correría el riesgo de retroceder hacia la lógica del modelo procesal anterior.

Con la implementación del nuevo Código Procesal Penal, el actor civil ha adquirido mayores facultades. El artículo 105 del referido cuerpo normativo establece que su actividad comprende también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo —no únicamente de la afectación económica—, lo que implica que puede contribuir al esclarecimiento integral del delito que originó el daño, atribuyéndosele así una función activa y trascendental en el proceso penal.

En conclusión, el actor civil es una parte fundamental del proceso y debe tener una participación relevante en todas las etapas procesales. Su obligación es participar activamente, colaborando con el Ministerio Público en el esclarecimiento de los hechos y en la búsqueda de la reparación del daño sufrido.

Referencias

Poder Judicial del Perú (2016). Pleno Jurisdiccional Nacional Penal Y Procesal Penal. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cd36388043e1b375821696c9d91bd6ff/Nacional+Penal+y+Procesal+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cd36388043e1b375821696c9d91bd6ff>

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2020). Casación N.º 4450-2018-La Libertad. <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%B0%204450%20%E2%80%93202018.pdf>

Centro de Formación y Capacitación
Procuraduría General del Estado
Calle German Schreiber n.º 205
San Isidro, Lima - Perú



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humano

Procuraduría General
del Estado